

711

SECRETARIA.- En la fecha a la mesa del señor Juez para resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante. Provea.
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

RAD: 76001-31-03-011-2010-00631-00

Asunto a resolver

Se encuentra pendiente de decidir en el presente proceso verbal de pertenencia la solicitud de nulidad que propusiera la apoderada de la parte demandante señora Amanda Aylen Villegas Bonilla contra Elizabeth Villegas Bonilla y Otros fundamentada en defectos procesales factico, material y sustantivo, basada prácticamente en el hecho de que se permitió que el señor Guillermo Antonio Becerra González fungiera como testigo, cuando contra el mismo se dirigió la demanda debido a que al momento de instaurarse, dicho señor figuraba como titular de derechos reales sobre el inmueble a prescribir, además indica que el juez omitió tener en cuenta pruebas fundamentales para la parte actora.

Trámite de la nulidad

Al escrito de nulidad se le dio el trámite establecido en el Art. 143 inciso 3º, del C. G. del P., según traslado durante el cual la parte demandada al descorrerlo presentó escrito exponiendo sus argumentos y solicitando se deniegue la declaratoria de nulidad.

Así las cosas se pronuncia el despacho previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la nulidad impetrada, se debe observar que el debido proceso se entiende como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa judicial, teniendo por objeto garantizar la debida realización del derecho sustancial. Este conjunto de trámites y formas se caracterizan por estar dirigidos a conservar la ecuanimidad e imparcialidad de quienes se dedican a administrar justicia, como fundamentos garantizadores de quienes concurren a ella.

De lo anterior tenemos que el artículo 29 de nuestra Constitución Política procesalmente se desarrolla en los artículos 133 y siguientes del C. G. P., porque uno de los derechos que ellos consagran es la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, evidenciado así un derecho de carácter procesal, por lo tanto no puede haber nulidades diferentes a las contempladas en las normas antes mencionadas.

Por eso, dentro de un juicio pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las "nulidades" taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existen más nulidades y las restantes irregularidades en que se pueda incurrir en una actuación no generan invalidez del proceso.

Se entiende por nulidad la sanción prevista en la ley y que genera la ineficacia del acto como consecuencia de las incorrecciones y omisiones en que el juez o las partes han incurrido en el trámite del proceso.

Ha manifestado la Corte Constitucional que: *“es regla invariable de derecho procesal, la de que las causales de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de validez y regularidad de los actos y actuaciones”*.

En general las normas procesales son medios para alcanzar unos valores comunes, los cuales inspiran y determinan su correcta aplicación en la práctica, estas normas son entonces el medio idóneo para lograr la realización de unos valores, como la justicia, y por tanto están a su servicio y deben ser examinadas y puestas en práctica para realizarla.

De acuerdo con los lineamientos expuestos, entre otros, reside el principio de la taxatividad o especificidad respecto a las nulidades procesales, el que se asienta en que *“no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale”*.

Así como tampoco se deja abierta la posibilidad de que una nulidad sea alegada en cualquier tiempo o etapa del proceso, pues hay una aplicación rigurosa del principio de la lealtad procesal. De allí que:

“A las nulidades procesales se les define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en el proceso. Fallas que también se designan como vicios de actividad (in procedendo) debido a infracciones al ordenamiento instrumental por acción u omisión cometidas por las partes o el juez dentro del proceso. Yerros que no siempre conducen a la invalidación del juicio, si no hay norma expresa que así lo disponga, (...)”. (“Las nulidades en el derecho procesal civil”, F. Canosa. T.).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil *“Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes. . .”*, hoy en día el artículo 302 del C. G. P., establece el mismo enunciado normativo.

Es de prever al respecto, que el artículo 134 del C.G.P. establece que las *“nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella”*, por lo que no es dable retrotraer el trámite impulsado hasta la fecha.

Ahora, respecto a los requisitos para alegar la nulidad, establece el artículo 135 *Ibídem* lo siguiente:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...”
(Resaltado fuera de texto)

En este orden de ideas, tenemos en primer término que el artículo 133 Idem no contempla expresamente como causal de nulidad el hecho de que un sujeto que ostentaba la calidad de parte y deje de serlo, en virtud a venta o cesión de sus derechos, no pueda ser llamado a declarar.

Segundo, revisado lo actuado, se advierte que mediante auto No. 1114 de diciembre 12 de 2017, obrante a folio 455 se dispuso proferir providencia de apertura de pruebas, aceptándose en las de la parte demandada la testimonial al señor Guillermo Antonio Becerra González, providencia contra la cual las partes no tuvieron objeción alguna, en consecuencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

Tercero, la nulidad en cuestión no fue alegada antes de dictarse sentencia si no con posterioridad, tampoco se evidencia que hubiese ocurrido en ella.

Cuarto y último, si bien es cierto la demanda fue dirigida contra el señor Guillermo Antonio Becerra González como parte pasiva; también lo es que el mismo perdió tal calidad, una vez se allegó la prueba de la venta de sus derechos a la señora Elizabeth Garcés, siendo este el motivo por el cual al momento decretarse la providencia de apertura a pruebas, se aceptó que el mismo compareciera en calidad de testigo

De esta manera, es claro que el trámite en lo actuado en esta instancia, cumplió con todos los requisitos indicados en las normas trascritas, en consecuencia se infiere respecto de los planteamientos de la apoderada actora la inexistencia de alguna circunstancia que hubiese podido invalidar la actuación, por lo que se rechazará la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE
VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez

LUEDSAGA./

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARIA	
11 6 JUL 2020	
Cali,	
Notificado por anotación en	ESTADO No.
040	de esta misma fecha.
El Secretario,	
CARLOS VIVAS TRUJILLO	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que mediante **Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020** expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispuso **la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo inclusive, hasta el 20 de marzo de 2020**, con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor en virtud de haberse afectado el país con casos de enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Tal suspensión de términos fue prorrogada por los siguientes Acuerdos:

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 por medio del cual se prorroga la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA-11519 de 2020, **desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del 2020.**

Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 por medio del cual se prorroga la suspensión de términos **desde el 4 de abril de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11546 del 25 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11549 del 07 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11556 del 22 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11567 del 05 de junio de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020.**

Para constancia se firma en Santiago de Cali, al primer (01) día de julio de dos mil veinte (2020).


CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

